INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/196/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de julio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/196/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto mediante la plataforma Infomex-Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, y;

R E S U L T A N D O

I. El día dieciséis de mayo de dos mil nueve, ----------, presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano vía Sistema Infomex-Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a foja 4, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> **"...**cuales son los requisitos para hecer(sic) un partido político en el estado y dond epuedo(sic) adquirir un ocdigo(sic) estatal electoral(sic),cuantas organizaciones están registradas como observadores ciudadanos para estas elecciones reciben algún sueldo, cuantas organizaciones politicas estan registradas en el **estado y cuanto reciben de prerrogtaivas(sic)..."**

II. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil nueve, vía Infomex-Veracruz, el sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, documenta la respuesta al recurrente, como se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas 6, 7 y 8 de autos.

III. En fecha tres de junio de dos mil nueve, el particular mediante la plataforma Infomex-Veracruz, interpone en contra del Instituto Electoral Veracruzano, el recurso de revisión en estudio, tal como se desprende del acuse de recibo de recurso de revisión emitido por dicha plataforma electrónica, el cual obra agregado a foja 3 del expediente.

IV. En fecha cuatro de junio de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción XIX, 15, fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi por ausencia del Presidente del Consejo, acordó tener por presentado al recurrente con su medio recursal en fecha cuatro de junio de dos mil nueve, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/196/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. El cinco de junio del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de cinco anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las siguientes probanzas: 1.- Documental consistente en impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha tres de junio de dos mil nueve con número de folio RR00006209; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve con número de folio 00078309, donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y como sujeto obligado al que solicitó la información INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00078309 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión de escrito sin número, fecha ni firma, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; y, 5.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha cuatro de junio de dos mil nueve.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería, designe domicilio en esta ciudad capital, aporte pruebas, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, aporte las pruebas que estime convenientes a sus intereses, designe delegados y manifieste lo que a sus intereses convenga.

g). Fijar las doce horas del día diecinueve de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue

previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha cinco de junio de dos mil nueve.

VI. En fecha doce de junio de dos mil nueve, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio presentado por la Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano, a través del cual manifiesta dar cumplimiento al emplazamiento practicado en nueve de junio del que corre, por lo que en fecha doce de junio de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó:

A) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, y por cumplido respecto del acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto según se observa de la notificación y razón practicada por la actuaria adscrita a la Ponencia II de este Instituto en fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho.
B) Agregar al expediente los ocursos de cuenta y sus nueve anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se le dará valor al momento de resolver.
C) Con relación a la probanza ofrecida por la compareciente en el capítulo respectivo del ocurso de cuenta, identificada bajo el número nueve romano como "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracciones III y IV, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dígase a la compareciente que es deber natural de este órgano tenerla en cuenta al momento de resolver así como que ello será tomado en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente.
D) Por otra parte, con relación a la afirmación de la compareciente en el escrito de cuenta en el sentido de haber hecho remisión al hoy recurrente en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve a través del sistema Infomex-Veracruz, la documental descrita bajo el número 8 del presente proveído, en calidad de respuesta ampliada a la descrita con el número 4 del referido proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve, motivo por el cual desestima el presente medio de defensa, al no existir certeza respecto de la recepción por parte del aquí recurrente de la mencionada probanza documental ante lo cual no resulta dable tener por acreditado el dicho de la compareciente toda vez que ello podría conculcar garantías individuales del ahora recurrente; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, y toda vez que la compareciente manifiesta en el escrito de cuenta poner a disposición del ahora recurrente la multicitada documental aquí con carácter de respuesta adicional extemporánea, digitalícese el mencionado documento a efecto de que le sea enviado al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica se le practique respecto del presente proveído, hecho lo cual, requiérase al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a

aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la misma documental descrita con el número arábigo 8 del presente proveído satisface la Solicitud de Información que en fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve presentara a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el folio número 00078309, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

E) Por cuanto hace a la probanza ofrecida por la compareciente en el capítulo respectivo del ocurso de cuenta, identificada bajo el número diez romano como "DISCO COMPACTO", mismo que al analizar su contenido el cual consiste en la versión electrónica de las documentales descritas bajo los números arábigos 8 y 9 del presente proveído, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 48 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a sus autos la citada probanza en razón de estar prevista su ofrecimiento por la norma citada, teniéndose por admitida y desahogada en este acto en razón de su naturaleza, lo cual deberá ser valorado al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, no debiendo proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de los citados Lineamientos como lo pide la compareciente, ya que su contenido coincide con las probanzas documentales que ya fueron debidamente acordadas por esta autoridad líneas arriba, debiendo estarse a lo ahí proveído en razón de no llegar a ninguna conclusión distinta con tal actuación solicitada.

F) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Benito Juárez García número 69, zona centro, código postal 91000, de esta ciudad capital.

G) Tener por hechas las manifestaciones del compareciente a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.

VII. En fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente, al correo institucional contacto@verivai.org.mx, por el cual ----------, manifiesta venir a presentar su desistimiento del recurso de revisión que nos ocupa, por estar satisfecho respecto a su solicitud de información.

En dichas circunstancias, en la misma fecha diecisiete de junio del que corre, la Consejera Ponente acordó:

A. Agregar a los autos la promoción de cuenta, y toda vez que del contenido del mismo se observa que el recurrente manifiesta haber recibido a su entera satisfacción por parte del sujeto obligado, información relacionada con la solicitud que le presentara en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve a través del sistema Infomex-Veracruz mediante el folio número 00078309, dándose el citado recurrente por desistido de forma expresa del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 párrafos segundo y cuarto de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase por presentado al recurrente solicitando el desistimiento expreso del presente procedimiento, lo cual surte en este

acto todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que deberá tenerse presente al momento de resolver.
B. En consecuencia del desistimiento de cuenta y su eficaz recepción así como los motivos en los que el recurrente se basó para solicitarlo, con apoyo en el principio de economía procesal resulta innecesario continuar con el presente procedimiento en sus fases relativas a: *a)* desahogo de requerimiento practicado al recurrente contenido en proveído de fecha doce de junio de dos mil nueve, relativo a manifestar a este órgano en el término de tres días hábiles siguientes a aquél en que le fue notificado el mismo, si la información que le fuera remitida por este Instituto satisface la Solicitud de Información que en fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve presentara a través del sistema Infomex-Veracruz, *b)* desarrollo y celebración de diligencia de audiencia de alegatos con las partes fijada para las doce horas del próximo diecinueve de junio del año dos mil nueve a que se refieren los artículos 67.1 fracción II y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ello en virtud de actualizarse dentro del presente procedimiento la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 71.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso para la Información Pública del Estado y toda vez que nada distinto pueda concluirse de tales diligencias.

VIII. El veinticinco de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por los artículos 67.1, fracción I y 71.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Electoral Veracruzano, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año próximo pasado, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Electoral Veracruzano tiene el carácter de

sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VI de la Ley de la materia, que dispone que son sujetos obligados los Organismos Autónomos del Estado, y apoyándonos en lo dispuesto en el artículo 67.I de la Constitución Política del Estado de Veracruz que indica que los organismos autónomos contarán con personalidad jurídica y patrimonios propios, encargándose el Instituto Electoral Veracruzano de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones plebiscitos y refrendos. De lo que se deriva que la autoridad recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que Erika García Pérez se encuentra debidamente acreditado como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha doce de junio de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión el hecho de no haber recibido una respuesta a la solicitud de información tramitada ante el sujeto obligado, sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción I de la Ley de la materia, sus agravios van en el sentido de actualizar la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual dispone que es procedente el recurso de revisión cuando la información proporcionada sea incompleta o no corresponda con el requerimiento realizado. Lo anterior así, toda vez que de las constancias que obran en el expediente visibles a fojas 1, 2, 6 y 7 de autos, se desprende que el sujeto obligado sí emite una respuesta, sólo que la misma es incompleta al no haber dado atención a la totalidad de los puntos que forman parte de la solicitud de información.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación que obra agregada en autos, consultable a fojas 1 a 8 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz el día dieciséis de mayo de dos mil nueve, al ser presentada en día inhábil, el sistema Infomex-Veracruz, la tuvo por presentada en fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta el día primero de junio del año dos mil nueve.
B. En veinticinco de mayo del año en curso, el Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso documenta la respuesta dentro del Sistema Infomex.
C. En este sentido, el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día siguiente al en que fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado, es decir a partir del día veintiséis de mayo de dos mil nueve, y tuvo oportunidad el incoante hasta el quince de junio del que corre, para interpone el recurso de revisión, y si en fecha tres de junio del actual, interpuso el medio recursal en estudio, se desprende que el mismo fue en estricto apego al plazo fijado en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
> [Énfasis añadido]

Conforme a lo antes transcrito, el recurso de revisión debe sobreseerse entre otras causas cuando el recurrente se desista expresamente del medio

de impugnación, sólo que en el caso en estudio, por ser presentado Vía Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo cuarto de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, no es necesaria la ratificación de este hecho ante el Secretario General de este Instituto, admitiéndose el desistimiento en este supuesto, cuando sea presentado por correo electrónico, o por medio del mismo sistema.

En el caso que nos ocupa, ---------- en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, vía correo electrónico enviado a la cuenta de correo de este Instituto, manifestó al respecto lo siguiente:

> 196/2009/II
>
> **...**
>
> ----------, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi carácter de actor del Recurso de Revisión, personalidad que tengo acreditada en los autos del expediente al rubro anotado, con las demostraciones de mis respetos, comparezco para exponerle lo siguiente:
>
> Que con fundamento en lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vengo por esta vía INFOMEX, a presentar
>
> Ami(sic) entero perjuicio el formal desistimiento al recurso de revisión que interpuse con fecha con fecha tres de junio del actual, con folio RR00006209 en contra del Instituto Electoral Veracruzano como sujeto obligado, por estar satisfecho mi solicitud plenamente
>
> Por lo que no me reservo acción presente ni futura que ejercitar en contra del mismo en relación con el presente asunto.
>
> Así mismo y en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se sobresea el presente Recurso y en su momento el expediente sea archivado como total y definitivamente concluido.

Documental que obra agregada al expediente a fojas 93 la cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción IV de la ley 848 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto, hace prueba plena de que ---------- viene a desistirse expresamente del recurso de revisión que nos ocupa, teniendo la certeza de que por su propia voluntad da por terminado el procedimiento iniciado ante esta Instancia, manifestando que está satisfecho con la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable y lo que procede es sobreseer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción I del mismo Ordenamiento.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución al promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sobresee el presente recurso de revisión, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del

conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, con voto concurrente de la Consejera Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día miércoles ocho de julio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General